RESOLUCION COMITE ELECTORAL No 002 (13 de abril de 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION"

El Comité Electoral en el ejercício de sus funciones procede a resolver el recurso de Reposición interpuesto por el señor MARLON ALEXIS POSSO VARELA, dentro del proceso de designación del Rector en propiedad de la Universidad del Pacífico.

ANTECEDENTES PROCESALES

Que la Universidad del Pacifico mediante Acuerdo 076 de fecha 11 de febrero de 2020, estableció el cronograma electoral para la Designación del Rector de la Universidad del Pacifico, por lo cual la Secretaria Genera de la Universidad realizo la convocatoria publica.

Que el 16 de marzo de 2020, el Comité Electoral de la Universidad del Pacifico publico el Acta No 006 por medio de la cual se publica la lista de candidatos habilitados dentro del proceso de designación del Rector en propiedad de la Universidad del Pacifico.

Que en esta acta el Comité Electoral habilito a los siguientes candidatos:

- 4 ARLIN VALVERDE SOLIS
- # HERNAN ORDONEZ VALVERDE

Que dentro de la misma acta el Comité Electoral decidió no habilitar al señor BERNARO OROBIO RIASCOS, por no cumplir con el requisito de la experiencia en educación superior.

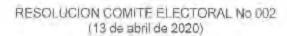
Que el día 30 de marzo de 2020, el señor MARLON POSSO VARELA, quien fungió como testigo en el proceso de inscripción del señor BERNARDO OROBIO RIASCOS, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del acta No 06 de 16 de marzo de 2020.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION

Manifiesta el recurrente los siguientes fundamentos como razones para interponer el recurso:

Constituyendo argumentos que sustenten el recurso de reposición y en subsidio de apelación, los siguientes.

"Primero: El doctor Bernardo Orobio Riascos, identificado con la cédula de ciudadanía 16471883, de Buenaventura, se ha venida desempeñando como Rector del sector de educación oficial, así como docente universitario al servicio de esta universidad por más de cinco Años, en los cuales ha cruzado investigación



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION"

certificada en los títulos presentados al comité electoral durante el ejercicio de inscripción como aspirante al cargo de rector de la universidad del pacifico en el distrito de Buenaventura

Segundo: la comisión electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.5.1 del decreto 1083 de 2015, por medio del cual se establece la valoración de los años de experiencia conforme a los estudios e investigaciones realizadas le debió reconocer y otorgar la clasificación al doctor Bernardo Orobio Riascos conforme a su aspiración de participar en la selección de rector para la universidad del pacifico, otorgando los 13 años de experiencia en investigación como la estipula dicha norma.

Tercero: Mi testificado, al ser expedida el acta 06 de 2020, es víctima del desconocimiento normativo del consejo electoral de la universidad del pacifico siendo descalificado como aspirante al cargo de rector sin tan siquiera referir los puntajes alcanzados en los diferentes items conforme a los requisitos aportados en el proceso de inscripción, lo que deja entrever ciertas anomalías en del debido proceso lo cual queda manifiesto en el presente recurso, o por consiguiente ¿solo los empleados y /o funcionarios de la universidad son los únicos que pueden aspirar al cargo de rector de la misma? Pues los clasificados paradójicamente todos han tenido nexos por tiempos con la universidad.

Cuarto: Desde el primer momento de la inscripción el equipo acompañante del aspirante nos percalumos que el mismo cumpliera con los parmenares de la convocatoria conforme a lo estipulado en los documentos publicados, por ende y como consta en el acta de inscripción, no es procedente el fallo de nulidad de la aspiración del comité electoral pues el mismo no se corresponde con las reglas de juego establecidas en el documento rector de dicha convocatoria.

l'engan en cuenta que en la hoja de vida del aspirante aparecen los títulos, nombres y fechas de las investigaciones realizadas por el doctor Orobio; entendiendo que en maestrias o doctorados no se obtienen títulos con seminarios o diplomados, sólo con sendas investigaciones, denominadas tesis.

Además, siendo Bernardo cofundador del P.C.N, la organización más reconocida de comunidades negras, con trabajos en las ríos, cludades, comisión pedagógica, ICETEX, convenio con la UNIPACIFICO como rector de la Institución Néstor Urbano Tenorio, firmado con el rector José Félix Riascos y el consejo comunitario de la vereda la Gloria, no se reconozca la proyección social de la persona.

RESOLUCION COMITÉ ELECTORAL No 002 (13 de abril de 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION"

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos título 2 del decreto 1083 de 2015 especificamente en su capítulo 5 del departamento administrativo de la función pública, que se esboza de la siguiente manera título 2. "funciones y requisitos generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos de los organismos y entidades del orden nacional" siendo este el documento rector para la selección y homologación de los títulos y requisitos pertinentes para ejercer cargos públicos.

También el derecho a participar en una decisión que me afecta, vialatoria del debido proceso, donde me presento como testigo de una inscripción correcta y se desvirtúa con argumentos no válidos.

EQUIVALENCIAS ENTRE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA

ARTÍCULO 2.2.2.5.1 Equivalencias. Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquia, las funciones, los competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias"

CONSIDERACIONES DEL CONSEJO SUPERIOR

Que el articulo decimo del Acuerdo Superior 076 de 2020, establece el cronograma electoral para la designación del Rector de la Universidad del Pacifico, dentro del mismo se dispuso que entre el 19 de marzo y el 02 de abril de 2020, para interponer los recursos de reposición y en subsidio de apelación.

Que el articulo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien la presenta ha sida reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

 Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

RESOLUCION COMITÉ ELECTORAL No 002 (13 de abril de 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION"

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hocer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sóla las abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pogar lo que reconoce deber (negrillas fuera del texto)

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procedera el de queja.

Que del estudio de la norma antes transcrita se observa que la persona que interpuso el recurso que aquí se estudia no goza de legitimidad en la causa, por cuanto no es el interesado, su representante o apoderado, por lo que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 se procederá a rechazar el mismo.

Que por otra parte el articulo 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

ARTÍCULO 38. INTERVENCIÓN DE TERCEROS. Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:

- Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con lo conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.
- Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionaries perjuicios.



RESOLUCION COMITÉ ELECTORAL No 002 (13 de abril de 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION"

3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general.

PARÁGRAFO. La petición deberá reunir los requisitos previstos en el articula 16 y en ella se indicará cuál es el interés de participar en la actuación y se allegarán o solicitarán las pruebas que el interesado pretenda hacer valer. La autoridad que la tramita la resolverá de plano y contra esta decisión no procederá recurso alguno.

Que del análisis realizado a esta normatividad se puede observar que el señor MARLON POSSO VARELA, no tiene un interés o una situación jurídica que puedan resultar afectadas con la decisión de no habilitar al aspirante BERNARDO OROBIO, por parte del comité electoral, por lo tanto, no es procedente el recurso interpuesto.

Que por lo anteriormente expuesto el Comité Electora de la Universidad del Pacifico en uso de las atribuciones que le confiere la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, el Recurso de Reposición Interpuesto por el señor MARLON POSSO VARELA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el recurso de Apelación interpuesto por el recurrente.

TERCERO: Notificar al señor MARLON ALEXIS POSSO VARELA de la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALBERTO CONGO BORJA

Presidente Comité Electoral

JHONNY JAIR CASQUETE ORDONEZ

Comité Electoral

JORGE AUGUSTO ANGULO SINISTERRA

Comité Electoral